



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1118 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 02 OCT. 2019

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 747 – 2019
 CUT : 138706 – 2019
 IMPUGNANTE : Empresa Municipal de Agua Potable de Pisco S.A.
 MATERIA : Licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Chaparra – Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : Túpac Amaru
 POLÍTICA : Provincia : Pisco
 Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 793-2019-ANA-AAA-CH.CH y N° 862-2019-ANA-AAA-CH.CH por considerar que fueron emitidas incurriendo en el vicio de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y se dispone la reposición del procedimiento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por la Empresa Municipal de Agua Potable de Pisco S.A. –EMAPISCO S.A. contra la Resolución Directoral N° 862-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 01.07.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 793-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 13.06.2019, que desestimó la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines de uso poblacional, con un punto de captación en el lateral L1 – Ocas Alto, ubicado en el distrito de Túpac Amaru, provincia de Pisco, departamento de Ica.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

EMAPISCO S.A. solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 793-2019-ANA-AAA-CH.CH y N° 862-2019-ANA-AAA-CH.CH.



3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

EMAPISCO S.A. sustenta su recurso de apelación manifestando que, en relación con la exigencia de la presentación de la certificación ambiental, se ha sustentado en base a la normativa legal vigente que el presente trámite de licencia de uso de agua superficial no requiere de dicha certificación debido a que no se va ejecutar ninguna obra de aprovechamiento hídrico superficial sino se va seguir usando los canales que ya existen, por lo que no se va a generar ningún impacto en el medio ambiente. Asimismo, precisa que el artículo 14 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos; en ese sentido en la resolución impugnada se menciona que la certificación ambiental constituye el instrumento previo que todo "proyecto de inversión" debe elaborar antes de ser ejecutado.



4. ANTECEDENTES

4.1. Por medio del Oficio N° 051-2019-EMAPISCO S.A./G.G. de fecha 19.03.2019, EMAPISCO S.A. solicitó ante la Administración Local de Agua Pisco el otorgamiento de una licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales para recargar las lagunas de Pampa de Ocas, siendo el punto de captación el canal de riego L1 Ocas Alto, requiriendo un caudal de 200 l/s con un volumen anual de 829 440 m³. Para sustentar su pretensión adjuntó una memoria descriptiva de la fuente de Pampas de Ocas sobre la base del Formato Anexo N° 11 y la constancia otorgada por la Junta de Usuarios.

4.2. Con el Oficio N° 728-2019-ANA-AAA-CH.CH/AT de fecha 05.04.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha puso en conocimiento de EMAPISCO S.A. las siguientes observaciones:

- «- Precisar el motivo de solicitud, dado que el documento de la referencia solicita el otorgamiento de licencia de uso de agua con fines poblacionales; sin embargo, adjunta el Formato Anexo N° 11 (Memoria descriptiva para la Autorización de Ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial).
- Presentar el documento que señale que la Junta de Usuarios de Agua de Pisco le autoriza captar agua de la bocatoma Casalla y hacer uso de la infraestructura hidráulica menor (CD-Casalla y lateral L1-Ocas Alto)».

4.3. En fecha 11.04.2019, EMAPISCO S.A., a través del Oficio N° 082-2019-EMAPISCO S.A./G.G., absolvió las observaciones descritas en el numeral anterior señalando lo siguiente:

- Viene haciendo uso de agua con fines poblacionales para recargar las Lagunas Pampas de Ocas, siendo el punto de captación de las aguas, el canal lateral L1 Ocas Alto a través de una toma de captación rústica, motivo por el cual se solicita la regularización de la licencia de uso de agua con fines poblacionales. Asimismo, es de indicar que dicho formato ANEXO N° 11, solo se usa para la elaboración de la memoria descriptiva para justificar el uso de agua que se viene realizando.
- Se deberá tramitar la solicitud formulada por la Gerencia General bajo el asunto señalado respecto al otorgamiento de licencia de uso de agua con fines poblacionales.

4.4. Con el Oficio N° 084-2019-EMAPISCO S.A./GG de fecha 12.04.2019, EMAPISCO S.A. señaló que viene abasteciéndose de agua del canal L-1 Ocas Alto, desde hace más de 60 años, con el cual presta el servicio de agua potable a la ciudad de Pisco y al distrito de Paracas, en ese sentido se cuenta con derechos, usos y costumbres que le favorecen, más aun cuando la Ley de Recursos Hídricos reconoce dicha prevalencia o protección cuando en su Segunda Disposición Complementaria Final establece el reconocimiento de los derechos de uso de agua que de manera pública, pacífica y continua por más de cinco años anteriores a la vigencia de la citada Ley.

Asimismo, indica que actualmente están efectuando diversos trabajos con la Junta de Usuarios de Pisco, como el colocado de compuertas (3) y cumplen con todos los compromisos que le asisten como integrante de dicha Junta; por lo que solicita se atienda la presente con la prioridad del caso, a fin de evitar los inconvenientes en la prestación del servicio al Distrito de Paracas.

4.5. Por medio del Oficio N° 861-2019-ANA-AAA-CH.CH/AT de fecha 25.04.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha comunicó a EMAPISCO S.A. que: «para poder continuar con el trámite, la solicitud presentada deberá contener la localización en coordenadas UTM de la fuente de agua y lugar de uso, descripción del sistema de la infraestructura hidráulica, plan de aprovechamiento y balance hídrico en el que se acredite los caudales que vienen utilizando; teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el numeral 1 del Memorándum



(M) N° 015-2017-ANA-DARH, así como lo dispuesto en ítem 2.6 del Informe Técnico N° 071-2016-ANA-DARH-ORDA anexo al Memorándum (M) N° 049-2016-ANA-DARH. Para más detalle se anexa copia de los Memorandos mencionados».

- 4.6. A través del Oficio N° 921-2019-ANA-AAA-CH.CH/AT de fecha 29.04.2019, Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha solicitó a la Junta de Usuarios de Agua de Pisco que emita una opinión respecto a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua con fines poblacionales.
- 4.7. En el Informe Técnico N° 099-2019-ANA-AAA.CHCH-AT/AVRM de fecha 17.05.2019, el área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha señaló lo siguiente:

«2.2. Luego de la revisión del expediente administrativo, se emitió el Oficio N° 861-2019-ANA-AAA-CH.CH/AT, válidamente recepcionado el 25.04.2019, concluyendo que para poder continuar con el trámite, la solicitud presentada por el administrado deberá contener la localización en coordenadas UTM de la fuente de agua y lugar de uso, descripción del sistema de la infraestructura hidráulica, plan de aprovechamiento y balance hídrico en el que se acredite los caudales que vienen utilizando; teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el numeral 1 del Memorándum (M) N° 015-2017-ANADARH, así como lo dispuesto en ítem 2.6 del informe Técnico N° 071-2016-ANADARH-ORDA adjunto al Memorándum (M) N° 049-2016-ANA-DARH, anexando copia de dichos Memorandos, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles.

2.3. Sobre el particular, a la fecha de emisión del presente informe técnico, la empresa EMAPISCO S.A. no ha cumplido con presentar los requisitos indicados mediante Oficio N° 861-2019-ANA-AAA-CH.CH/AT, por lo que el suscrito es de la opinión de desestimar la solicitud de Regularización de Licencia de uso de agua con fines poblacionales».

- 4.8. Con el Oficio N° 135-2019-EMAPISCO S.A./GG de fecha 30.05.2019, EMAPISCO S.A. adjuntó los Informes N° 192-2019-EMAPISCO SA/G. O. /PRODUCCION Y OPERACIONES y N° 205-2019-EMAPISCO/G.O./PRODUCCIÓN Y OPERACIONES, en los cuales precisa que: «viene haciendo uso de agua con fines poblacionales para recargar las Lagunas Pampas de Ocas, motivo por la cual se solicita la regularización de la licencia de uso de agua con fines poblacionales».

- 4.9. En el Informe N° 005-2019-ANA-AAA-CH.CH-AT/JAR de fecha 05.06.2019, el área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha señaló lo siguiente:

«Mediante Oficio N° 861-2019-ANA-AAA-CH.CH/AT. recepcionado el 25.04.2019, se solicitó a la empresa recurrente adjuntar los requisitos exigidos en el numeral 1 del Memorándum (M) N° 015-2017-ANA-DARH. Así como lo dispuesto en ítem 2.6 del Informe Técnico N° 071-2016-ANA-DARH-ORDA anexo al Memorándum (M) N° 049-2016-ANA-DARH. otorgándosele para ello un plazo de diez (10) días hábiles, a cuyo término la empresa EMAPISCO S.A., no cumplió con presentar lo observado, de modo que con fecha 17.05.2019, se emitió el Informe Técnico N° 099-2019-ANA-AAACH.CH-AT/AVRM, desestimando la solicitud de Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua con fines poblacionales, tramitado en el marco del Memorándum (M) N° 015-2017-ANA-DARH, y el Memorándum (M) N° 049-2016-ANA-DARH.

Mediante Oficio N° 135-2019-EMAPISCO S.A./G.G., recepcionado el 30.05.2019, estando fuera del plazo otorgado para la presentación de los requisitos señalados en el Oficio N° 861-2019-ANA-AAA-CH.CH/AT. la empresa EMAPISCO S.A. da respuesta al oficio señalado; sin embargo, se advierte que la documentación adjunta no contiene los requisitos exigidos, a saber: Certificación ambiental y el documento que acredite el uso de la infraestructura hidráulica por parte del operador de ésta».

- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 793-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 13.06.2019 y notificada a la administrada el día 17.06.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha resolvió lo siguiente:



«ARTICULO 1º.- DESESTIMAR la solicitud de Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial, con fines de uso poblacional, con punto de captación en el Lateral L1-Ocas Alto, ubicado en el distrito de Túpac Amaru, provincia de Pisco, departamento de Ica, presentada por la empresa EMAPISCO S.A; (...).».

4.11. Con el escrito de fecha 20.06.2019, EMAPISCO S.A. formuló un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 793-2019-ANA-AAA-CH.CH alegando lo siguiente:

- a) La resolución impugnada no tiene fundamento válido, pues desconoce a cabalidad la realidad respecto a que, desde hace más de 60 años, viene usando el agua de la Comisión de Usuarios de Casalla, pretendiendo desconocer las normas legales que amparan su derecho a solicitar la licencia de uso de agua superficial con fines de uso poblacional para los casi 150 mil habitantes de los distritos de Túpac Amaru Inca, San Andrés, Paracas, San Clemente y la propia ciudad de Pisco.
- b) En la resolución impugnada se menciona que la solicitud no cumpliría con los requisitos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua superficial, refiriéndose a la certificación ambiental y el documento que acredite el uso de la infraestructura hidráulica por parte del operador de ésta; sin tener en cuenta que dichos documentos no son aplicables al caso concreto, no se va ejecutar ninguna obra de aprovechamiento hídrico superficial y se va seguir usando los canales que ya existen, por lo que no se va a generar ningún impacto en el medio ambiente que requiera de una certificación ambiental; así mismo en relación al documento que acredite el uso de la infraestructura hidráulica por parte del operador de ésta, al no exigirse un documento en específico, adjuntó una copia del Acta de Entendimiento de fecha 04 de Febrero del 2019, suscrito entre los representantes de la EMAPISCO S.A. y los representantes de la Comisión de Usuarios de Casalla, que acredita el uso de la infraestructura hidráulica existente por parte de la mencionada Comisión.
- c) La negativa de la licencia de uso solicitada, ocasiona un gran impacto en la población usuaria que viene generando un problema social entre los distritos que proveemos de agua potable, como es el caso del distrito de Paracas. Asimismo, se agravaría aún más la escasez de agua en las diferentes fuentes hídricas que ya se viene presentando, pues ante dicha problemática la Municipalidad Provincial de Pisco ha aprobado por unanimidad la declaratoria de emergencia hídrica en toda la provincia.

4.12. En el Informe Legal N° 613-2019-ANA-AAA-CHCH-AL de fecha 28.06.2019, el área jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá concluyó:

«Que, aun cuando el recurso interpuesto reúne las condiciones de plazo y competencia, es preciso señalar que, revisados los documentos señalados por la recurrente en su recurso de reconsideración, ninguno de ellos corresponde a una Certificación Ambiental y el documento que acredite el uso de la infraestructura hidráulica por parte del operador de ésta. Cabe precisar que, si bien es cierto que ya se cuenta con una infraestructura hidráulica, y se viene usando los canales existentes desde hace muchos años atrás, tal como lo expone la empresa recurrente, ello no significa que se deba eximir de la presentación de una Certificación Ambiental, ya que ello constituye el instrumento previo que todo proyecto de inversión debe elaborar antes de ser ejecutado, o en todo caso deba ser aprobado si éste ya se hubiera ejecutado, previendo de esta forma los posibles impactos ambientales negativos significativos que podría generar. Equivale por lo tanto a la hoja de ruta del proyecto, donde están contenidos los requisitos y obligaciones del titular, así como las actividades que deberá llevar a cabo para remediar los impactos negativos. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión en el Perú que sea susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la autoridad correspondiente, o de ser el caso el pronunciamiento de la autoridad correspondiente que señale que no lo requiere, constituyendo ello un requisito de imperativa presentación para el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua, con fines poblacionales, en vía de Regularización, tramitado en el marco del Memorandum (M) N° 015-



2017-ANA-DARH; y el Memorandum N° 049-2016-DARH; sin que ello constituya una mera querencia solicitada por esta Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha: por lo tanto y pese a que esta Dirección ha dejado abierta la oportunidad en reiteradas ocasiones, para que la empresa recurrente EMAPISCO S.A. pueda levantar las observaciones por las cuales se le desestimó su solicitud, hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, ésta no lo ha hecho, y por consiguiente su recurso de reconsideración interpuesto, deviene en improcedente».

- 4.13. Mediante la Resolución Directoral N° 862-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 01.07.2019 y notificada a la impugnante el día 04.07.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha resolvió lo siguiente:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la empresa EMAPISCO S.A. en contra de la Resolución Directoral N° 793-2019-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 13.06.2019; al no haber aportado al procedimiento nuevo medio probatorio que amerite la revisión ya efectuada y un cambio de pronunciamiento. Por lo tanto, **CONFIRMAR** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución».

- 4.14. En fecha 16.07.2019, EMAPISCO S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 862-2019-ANA-AAA-CH.CH conforme a lo descrito en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso



- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la licencia de uso de agua y los procedimientos para obtenerla.

- 6.1. El numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros requisitos, que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

El artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Administrativa del Agua. La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular, desagregado en periodos mensuales o mayores, determinados



en función a la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua.

El artículo 85° del precitado Reglamento contempla que la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada.

6.2. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹ establece que los procedimientos administrativos para la obtención de una licencia de uso de agua que deben tramitar los administrados son los siguientes: i) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, ii) acreditación de disponibilidad hídrica, y, iii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

i) **Respecto a la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.-** El numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que el procedimiento para obtener una autorización para la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de agua superficial o subterránea sin perforación es de carácter facultativo, sujeto a silencio administrativo positivo, no tiene carácter exclusivo ni excluyente.

ii) **Sobre la acreditación de disponibilidad hídrica.-** El numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos² indica que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés. Se puede obtener alternativamente mediante: i) resolución de aprobación de la disponibilidad hídrica; u, ii) opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA).

Cabe indicar que de acuerdo con el numeral 81.3 del artículo 81° del referido Reglamento³ se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

En cuanto a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.- El numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁴ establece que este procedimiento está sujeto a silencio administrativo positivo, la autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Asimismo, contempla que la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.

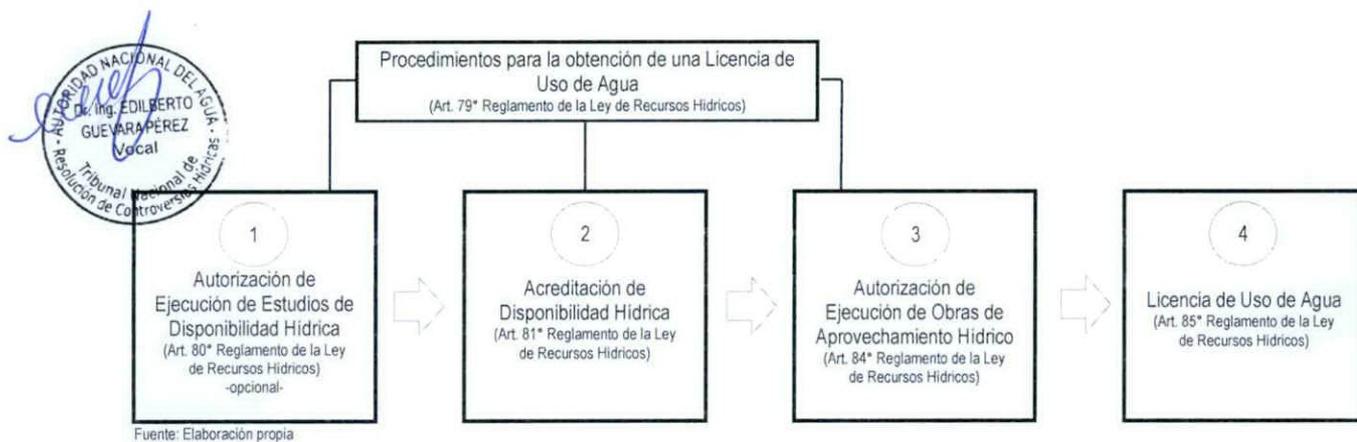
Cabe indicar que los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico pueden ser acumulados, acorde a lo establecido en el numeral 79.2 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de



¹ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.
² Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.
³ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.
⁴ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

Recursos Hídricos⁵, siempre que se cumplan con todos los requisitos previstos para ambos procedimientos.

- 6.3. Cabe precisar que, si bien en la actualidad no se cuentan con disposiciones normativas vigentes que permitan legalizar usos clandestinos de agua (vía Formalización o Regularización); ello no impide que los interesados puedan apersonarse a esta Autoridad Nacional a tramitar su pedido como un nuevo derecho de uso de agua, sometiéndose a las responsabilidades administrativas que deriven de la explotación ilegal del recurso hídrico (a través de los procedimientos administrativos sancionadores que deberán iniciarse con el simple mérito de la presentación de una solicitud en donde se ponga de manifiesto el uso ilegal del agua); y además, dando cumplimiento a cada uno de los pasos establecidos en el numeral 79.1 del artículo 79º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se detalla a continuación:



Respecto al procedimiento iniciado por EMAPISCO S.A.

- 6.4. En el presente caso se verifica que EMAPISCO S.A. a través de Oficio N° 051-2019-EMAPISCO S.A./G.G. de fecha 19.03.2019, solicitó el otorgamiento de una licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales para recargar las lagunas de Pampas de Ocas, siendo el punto de captación el canal de riego L1 Ocas Alto.

Entre los documentos que EMAPISCO S.A. adjuntó una "constancia de infraestructura" otorgada por la Junta de Usuarios de Agua de Pisco y una memoria descriptiva de la fuente de Pampas de Ocas sobre la base del Formato Anexo N° 11, siendo necesario precisar que el mencionado formato hace referencia a la memoria descriptiva para la autorización para ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial, la cual desde ya no se adecua con la pretensión que EMAPISCO S.A. invoca.

Ante la observación efectuada por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, a través del Oficio N° 728-2019-ANA-AAA-CH.CH/AT de fecha 05.04.2019, EMAPISCO S.A. señaló que utiliza la memoria descriptiva del Formato Anexo N° 11 solo con la finalidad de justificar el uso del agua que capta del canal L1 Ocas Alto y que su solicitud debería tramitarse como un otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines poblacionales.

- 6.5. Conforme a lo señalado en los numerales en los numerales 6.1 al 6.3, para el otorgamiento de una licencia de uso de agua, los administrados deben cumplir con tramitar los procedimientos administrativos establecidos en el numeral 79.1 del artículo 79º del Reglamento de la Ley de

⁵ Modificado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

Recursos Hídricos: i) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, ii) acreditación de disponibilidad hídrica, y, iii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

6.6. En el presente caso, EMAPISCO S.A. precisa que viene haciendo uso, con fines poblacionales, del recurso hídrico superficial que capta del canal lateral L1 Ocas Alto para la recarga de las lagunas Pampa de Ocas, determinándose que su pretensión está orientada a legalizar un uso del recurso hídrico, para lo cual debe cumplir con los requisitos establecidos para cada uno de los procedimientos descritos en el numeral anterior.

6.7. Ahora bien, teniendo en consideración que EMAPISCO S.A. señala que para abastecer las lagunas de Pampa de Ocas usa como infraestructura hidráulica el canal L-1 Ocas Alto que es operado por la Comisión de Usuarios de Casalla de la Junta de Usuarios de Agua de Pisco, este Colegiado considera que, en el presente caso, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 32° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

6.8. Sobre el particular, el artículo 32° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, establece lo siguiente:



«Artículo 32°.- Licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

Se podrá otorgar licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica con fines de aprovechamiento hídrico autorizada con capacidad suficiente para atender la nueva demanda solicitada.

En los casos que se requiera utilizar infraestructura hidráulica pública, se presentará un "Convenio de conformidad y prestación de servicios de suministro de agua". Caso contrario se presentará un proyecto de convenio, el cual será puesto en conocimiento del Operador para que en un plazo máximo de siete días (7) se pronuncie sobre:

- a) El plan de aprovechamiento de los recursos hídricos.
- b) El contenido del proyecto de convenio.
- c) La capacidad de la infraestructura hidráulica pública para atender la demanda peticionada, señalando las mejoras que de ser el caso deban realizarse con tal propósito.



La Administración Local de Agua corre traslado de la opinión del operador al administrado otorgándole cinco (5) días para su absolución.

En caso de desestimarse la solicitud, el administrado tramitará en procedimiento aparte la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico».

6.9. Ahora bien, para que la solicitud de EMAPISCO S.A. sea tramitado conforme a las disposiciones del artículo 32° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, debe haber cumplido con los otros procedimientos, esto es, que se haya acreditado la disponibilidad hídrica, esto es que se certifique la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.

En la revisión del expediente se verifica que EMAPISCO S.A. no ha cumplido con la acreditación de la disponibilidad hídrica, así como tampoco que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha le haya requerido cumplir con dicho requisito para continuar con el



procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua, precisando que la referida acreditación de disponibilidad hídrica debe efectuarse sobre la fuente natural de agua que, en este caso, resulta ser el río Pisco.

- 6.10. En ese sentido, además de requerir a EMAPISCO S.A. el cumplimiento de la acreditación de disponibilidad hídrica, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha, respecto a la utilización de la infraestructura hidráulica operada por la Junta de Usuarios de Agua de Pisco, a través de la Comisión de Usuarios de Casalla debe requerir a la impugnante la presentación del "Convenio de conformidad y prestación de servicios de suministro de agua", o caso contrario la presentación de un proyecto de convenio, en el cual el Operador emita un pronunciamiento técnico relacionado con el plan de aprovechamiento hídrico de los recursos naturales y la capacidad de la infraestructura hidráulica para atender la demanda peticionada, señalando, de ser el caso, las mejoras que deban realizarse para tal fin.
- 6.11. En ese contexto, este Colegiado considera que en el procedimiento administrativo que culminó con la emisión de la Resolución Directoral N° 793-2019-ANA-AAA-CH.CH fue tramitado incumpliendo con lo establecido en el artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos así como el artículo 32° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, configurándose el vicio de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde a esta instancia declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 793-2019-ANA-AAA-CH.CH y, en consecuencia, la nulidad de la Resolución Directoral N° 862-2019-ANA-AAA-CH.CH, al amparo de lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 del citado texto único ordenado.



- 6.12. Asimismo, al amparo de lo establecido en la parte *in fine* del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Colegiado dispone la reposición del procedimiento administrativo hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha evalué la solicitud presentada por EMAPISCO S.A. conforme a lo descrito en el artículo 32° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, debiendo requerirse además la acreditación de disponibilidad hídrica respecto de la fuente natural que en este caso es el río Pisco.

- 6.13. Al haberse determinado la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 793-2019-ANA-AAA-CH.CH y N° 862-2019-ANA-AAA-CH.CH, este Colegiado considera que resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto al argumento del recurso de apelación descrito en el numeral 3 de la presente resolución.



- 6.14. Por los fundamentos expuestos, este Colegiado considera que debe declararse la nulidad de la Resoluciones Directorales N° 793-2019-ANA-AAA-CH.CH y N° 862-2019-ANA-AAA-CH.CH y disponerse la reposición del procedimiento conforme a lo descrito en el numeral 6.7 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1118-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 02.10.2019, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 1, presidiendo en esta oportunidad el vocal llamado por ley, Ing. Edilberto Guevara Pérez, quien se avoca al conocimiento del presente grado en razón del periodo vacacional del presidente Abg. Luis Eduardo Ramírez Patrón, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



RESUELVE:

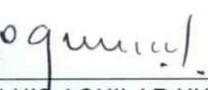
- 1°.- Declarar la **NULIDAD** de las Resoluciones Directorales N° 793-2019-ANA-AAA-CH.CH y N° 862-2019-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha reponga el procedimiento iniciado por EMAPISCO S.A. conforme a lo indicado en el numeral 6.12 de la presente resolución.
- 3°.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por EMAPISCO S.A contra la Resolución Directoral N° 862-2019-ANA-AAA-CH.CH.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




GILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE (e)




JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LAOIZA
VOCAL